



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (APELACION AUTO)
MARIA DEL SOCORRO TRULLO ESCOBAR
Vs.
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI S.A.
Radicación No. 76001-31-05-007-2020-00424-01

AUDIENCIA No 002

En Santiago de Cali, a los Treinta y un días del mes de Enero del año 2022, el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 004

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE:
DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 31 de Enero del 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No 435 del 22 de febrero de 2021** por medio del cual el *Jurado 7º Laboral del Circuito de Cali* **rechazó** la demanda y ordenó su archivo.

Consideró el juzgado que: no se subsanaron las falencias denunciadas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del auto de la inadmisión, **ii)** que en el sustento fáctico de la demanda no se indicó de manera concreta las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones que considera el actor adeuda la parte demandada, **iii)** tampoco se aclaró si la demandante dejó de percibir un aumento en su salario por las funciones desempeñadas durante la relación laboral con el extremo pasivo de la acción, no se manifestó el porque quiere el reconocimiento de la prima legal y extra legal del mes de diciembre de 2020 y no se corrigió sobre las indemnizaciones perseguidas por despido injusto.

Por su parte, **el apelante afirma en su recurso**: que las observaciones si fueron corregidas con los numerales primero al sexto, peor que indicarlos nuevamente le resultaba concurrente, pero que con

una lectura sencilla de la subsanación se puede encontrar la información solicitada dentro de esos numerales.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El auto apelado debe REVOCARSE, son razones:

El motivo del juzgado para rechazar la demanda, es la no subsanación de las siguientes objeciones:

Los defectos señalados en el **numeral sexto** en tanto en el sustento fáctico de la demanda no se indicó de manera concreta las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones que considera adeudadas por la parte demandada.

El **numeral séptimo**. No se manifestaron las razones por las que se persigue el reconocimiento de la prima legal y extra legal del mes de diciembre de 2020.

El **numeral octavo**. No se corrigió lo concerniente a las indemnizaciones perseguidas por despido injusto.

El **numeral noveno**. No se aclaró si la demandante dejó de percibir un aumento en su salario por las funciones desempeñadas durante la relación laboral con el extremo pasivo de la acción.

De la lectura del escrito de subsanación allegado, encuentra la Corporación que si bien éste no goza de prodigiosa fluidez, si logra superar los puntos exigidos por la instancia, veamos:

Respecto el **numeral 6º** motivo de inadmisión, no evidencia la Sala que la actora haya solicitado ni en su demanda inicial como tampoco en el escrito de subsanación, el pago de prestaciones sociales y de salarios insolutos, luego al no pretenderse su pago, no requiere de fundamentos fácticos que los sustenten. Cosa diferente ocurre con los salarios e indemnizaciones que sí se pretenden pero están contenidos en otros numerales de la inadmisión.

De la falencia enrostrada en el **numeral 7º** sobre la ausencia de razones para querer el pago de las *primas legal y extra legal de diciembre de 2020*, se tiene que tanto de la lectura del escrito de demanda inicial en la pretensión tercera (pág 11), como de la subsanación (pág 5), la demandante siempre ha expresado el motivo por el cual se peticionan estas prestaciones, siendo su fundamento que *“al darse su despido en forma injustificada, no pudo recibirlas”*.

Esto con independencia o no de la validez de sus razones, las cuales serán motivo de juicio y estudio en el momento procesal oportuno por parte del juez de instancia.

Sobre las indemnizaciones consagradas en el **numeral 8º** de la inadmisión, del escrito de subsanación (págs. 5 y 6) se evidencia que peticiona el pago de una indemnización por despido injusto, relacionando incluso su valor por veinticuatro millones de pesos y un quinquenio por dos millones de pesos, los que tienen sustento en los hechos 19 a 23 de la subsanación, así como en la misma pretensión del pago de quinquenio que afirma procede porque al terminársele en contrato no se le pagaría.

En lo correspondiente a las falencias del **numeral 9º** del auto inadmisorio y motivo del rechazo, sobre los salarios, de los cuales no se denuncia impago total, sí aumento o reajuste de sueldo, no acompaña la Sala la decisión de instancia sobre su no rectificación, dado que de la lectura integral del escrito de subsanación en sus páginas 3 y 6, resulta claro que la demandante pide el ajuste de su salario para aumentarlo en un 70% en razón al aumento que tuvo en sus funciones, tal y como lo fundamenta con los supuestos fácticos de los puntos I, III y IV de su escrito corrector.

Es por lo visto en precedencia que sí se advierte el cumplimiento a las normas de la adjetividad laboral, es decir, está probado que el demandante subsanó su demanda como lo requirió el juzgado en la inadmisión, sin que deba olvidarse que conforme al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, ha de buscarse en la demanda, el brillo de los derechos sustantivos (**Art. 228 CN**), por consiguiente, hay lugar a revocar la decisión de instancia y ordenar su admisión, dado que esa es la única razón por la cual se dispuso su rechazo.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. **REVOCAR** el auto apelado, para en su lugar se proceda a su admisión de demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.
- 3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma en constancia por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deto 491 de 2020)*


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA